



“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Contenido y alcance

Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta

DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Impone deberes correlativos a todas las autoridades estatales

El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones...”.

Corte Constitucional – Sentencia T-274/13

Publicación trimestral de la jurisprudencia más relevante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío, durante el Cuarto Trimestre del año 2018.
Boletín Nro. 24

MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – PRESIDENTE
DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ- VICEPRESIDENTE
DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
DR. JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ

Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO

SENTENCIAS RELEVANTES

ASUNTO : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
PROCESO : 63001-2333-000-2018-00077-00
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA G.

✚ La acción popular no es el mecanismo idóneo para aclarar, alinderar u otorgar el derecho de dominio, tampoco está establecida para corregir la multiplicidad de fichas catastrales.

Síntesis del caso: Pretende la parte actora que las inconsistencias jurídicas que al día de hoy presentan algunos inmuebles del barrio Antonio Nariño -proyecto urbanístico de vivienda protocolizado desde 1986- (multiplicidad de fichas catastrales para un mismo predio, posesión de inmuebles que aparecen registrados a nombre de otra persona, posesión sin registro de escritura pública, etc.), vulneran el derecho colectivo invocado por lo que solicitan sean solventadas o aclaradas mediante la acción popular.

La acción popular como mecanismo preventivo de vulneración de derechos colectivos/ El interés colectivo alusivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Problema jurídico: “ La Sala deberá dilucidar si las inconsistencias jurídicas que al día de hoy presentan algunos inmuebles del barrio Antonio Nariño -proyecto urbanístico de vivienda protocolizado desde 1986- (multiplicidad de fichas catastrales para un mismo predio, posesión de inmuebles que aparecen registrados a nombre de otra persona, posesión sin registro de escritura pública, etc.), vulneran el derecho colectivo invocado y si las mismas, deben ser solventadas o aclaradas mediante la acción popular”.

TESIS: “La Sala sostendrá que la problemática expuesta en el proceso, fue causada en el momento en que la entidad promotora del proyecto denominado barrio “Antonio Nariño” protocolizó una segunda escritura pública alterando los planos iniciales del proyecto y, sin

aprobación de la oficina de planeación del municipio de Armenia, lo que originó en lo sucesivo, ya ejecutada la construcción, una serie de inconvenientes jurídicos que al día de hoy presentan algunos predios del barrio; razón por la cual, la acción popular no es el mecanismo idóneo para aclarar, alinderar u otorgar el derecho de dominio, tampoco está establecida para corregir la multiplicidad de fichas catastrales que narra la demanda, por ello, por tratarse de una controversia entre particulares, deberá acudirse a los mecanismos judiciales ordinarios prestablecidos (civiles y/o penales) para que los derechos de propiedad y sus consecuencias, sean dilucidados. ”.

[Sentencia del 11 de octubre del 2018, exp 63001-2333-000-2018-00077-00 M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA G.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Fernando Zambrano Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.
Radicado: 63001-3333-001-2017-00431-01

Se condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor **FERNANDO ZAMBRANO PEREZ**, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus, esto es, además de los ya considerados en la Resolución N. 0001807 de 20 de octubre de 2016, el siguiente factor salarial: **HORAS EXTRAS**.



Síntesis del caso: Se contrae el presente asunto a establecer conforme a lo apelado², si ¿le asiste derecho el señor **Fernando Zambrano Pérez** al reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de

¹En adelante FOMAG

² ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus, así no aparezcan enlistados en la Ley 33 de 1985 art 3 y Ley 62 de 1985 art. 1, tal y como lo adujo el juzgado de instancia o si por el contrario, es acertada la posición del ente accionado cuando se opone a la prosperidad de las pretensiones por estimar que la prestación debía liquidarse únicamente con los factores sobre los cuales se hubiere efectuado aportes?.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA DE LOS DOCENTES OFICIALES

TESIS: “Este Tribunal sostendrá en el presente asunto, que el docente adquirió el derecho a que su pensión se liquide bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 art. 1 y Ley 62 de 1985. En ese sentido, se precisa que según el criterio actual y vigente del H. Consejo de Estado en su Sala Plena contenido en sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2018, Expediente 2012 00143, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, lo que permite que aplicado a la sentencia objeto del recurso, la misma deba modificarse respecto a algunos factores de liquidación.”.

[Sentencia del 1 de noviembre del 2018, exp: 63001-3333-001-2017-00431-01 , M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	63001-3340-006-2017-00092-01
Demandante:	Alba Lucía Henao Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

✚ **REVOCAR** la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en su lugar **NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Síntesis del caso: Solicita la parte demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1304 del 08 de setiembre de 2008, suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de servicios como factor salarial percibido en el último año de servicio.

El régimen jurídico aplicable a la pensión de jubilación ordinaria de los docentes oficiales.

Problema jurídico: “¿La demandante en su calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le debe reliquidar su pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada con anterioridad a la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado?”.

Tesis: “Al respecto, en la citada sentencia de 28 de agosto de 2018, esta Corporación dio una nueva lectura de esta disposición legal, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y unificó la tesis sobre los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez de los servidores públicos que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas de cotización establecidos en la Ley 33 de 1985, normativa aplicable a los docentes oficiales, en el sentido de señalar que tales factores “[...] son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones [...]”. En efecto, en la citada sentencia se precisó al respecto lo siguiente: (...)

De esta forma esta Corporación modificó su precedente jurisprudencial, con miras a dar al artículo 3º de la Ley 33 de 1985 un entendimiento que resulte acorde con el principio de solidaridad que inspira el Estado Social de Derecho y orienta el servicio público de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

- La demandante radicó petición ante la administración el 31 de marzo de 2014, solicitando la reliquidación de la pensión con inclusión de la prima de servicios, solicitud que no obtuvo respuesta por parte de la administración configurándose un acto ficto negativo. (Ver folio 26-28 del plenario)

Así las cosas, está demostrado que la actora adquirió el estatus pensional el 24 de septiembre de 2007 (Fl. 36) y la prima de servicios fue causada por la demandante a partir del año 2005, por consiguiente ha de colegirse que la prima señalada, en efecto fue devengada por la accionante en el último año de servicios anterior al estatus pensional.

Sin embargo, debe indicarse que la prima de servicios no se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985³ como un factor para incluir en la base de liquidación pensional, por lo tanto, variando el criterio anterior del Tribunal y acogiendo la tesis actual unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no hay lugar a que sea incluida en la pensión de

³ Solo se consagran los siguientes factores: *asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

jubilación de la demandante, por lo que deberá revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar, negarse las pretensiones de la demanda”.

[Sentencia de 1 de noviembre del 2018, exp: 63001-3340-006-2017-00092-01, M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	63001-3333-001-2016-00065-01
Demandante:	Carlos Alberto Arango Restrepo
Demandado:	Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administrativo de Administración Judicial-

Se condena a la entidad demandada a que realice la liquidación y pago de las sumas de dinero debidamente indexadas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el demandante, así como al pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados.

Síntesis del caso: La demandante solicita que: El señor Carlos Alberto Arango Restrepo a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Problema jurídico:

“En esta instancia se contrae a establecer si el demandante en su calidad de Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías tiene derecho a que por analogía se le aplique lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y en consecuencia, se le reconozca una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por haber laborado el mes completo, o si por el contrario en virtud a que se encuentra cobijado por un régimen salarial y prestacional especial aplicable a los servidores públicos de la Rama Judicial que no consagra dicha remuneración no es procedente su reconocimiento”.

TESIS:

“se concluye que no solo existe una prohibición expresa establecida en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial aplicable al demandante, en cuanto a que no pueden percibir ninguna otra sobre remuneración a la en este establecida, sino que además no resulta procedente aplicar por analogía el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, pues estamos frente a situaciones o supuestos totalmente diferentes.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco se evidencia ninguna vulneración de alguna derecho constitucionalmente protegido, pues pese a que ese trabajo en domingos y festivos no se remunera doblemente, los servidores judiciales del Sistema Penal Acusatorio tienen la remuneración ordinaria y el día de descanso compensatorio, es decir, que se garantizan los mínimos laborales del trabajador.

En efecto, se respeta el derecho fundamental al descanso, que es el protegido por el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo OIT 106 de 1957 sobre el descanso obligatorio, aprobado mediante la Ley 23 de 1967⁴ y la Recomendación 103 de 1957⁵ sobre el descanso

4 ARTÍCULO 6

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.
2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 7

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.
2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total ser por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.
3. Las disposiciones del artículo 6, deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.
4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, y 3, de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

ARTÍCULO 8

1. Podrán autorizarse excepciones temporales totales o parciales (comprendidas las suspensiones y las disminuciones del descanso) a las disposiciones de los artículos 6. y 7. por la autoridad competente o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales:
 - a) En caso de accidente o grave peligro de accidente y en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento;
 - b) En caso de aumentos extraordinarios de trabajo debido a circunstancias excepcionales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otros medios;
 - c) Para evitar la pérdida de materias perecederas.
2. Al determinar las circunstancias en que puedan autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo precedente, deberá consultarse a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.
3. Cuando se autoricen excepciones temporales en virtud de las disposiciones de este artículo, deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6.

⁵ La Conferencia recomienda la aplicación de las disposiciones siguientes:

1. Las personas a las cuales se aplique el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, deberían, siempre que sea posible, tener derecho a un período de descanso semanal de por lo menos 36 horas, que serán consecutivas cuando sea practicable.
2. El descanso semanal previsto en el artículo 6 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, debería calcularse, siempre que sea posible, en forma que comprenda el período que transcurre de medianoche a medianoche, sin incluir otros períodos de descanso que le precedan o le sigan inmediatamente.
3. Los regímenes especiales de descanso previstos en el artículo 7 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, deberían establecerse de suerte que:
 - (a) no sea posible que las personas sujetas a un régimen especial trabajen más de tres semanas sin beneficiarse de los períodos de descanso a los cuales tienen derecho;
 - (b) se concedan períodos de descanso de doce horas consecutivas, como mínimo, cuando no sea posible conceder períodos de descanso de veinticuatro horas consecutivas.
4. (1) Las personas menores de dieciocho años deberían gozar, siempre que sea posible, de un descanso semanal ininterrumpido de dos días.
(2) Las disposiciones del artículo 8 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, no deberían aplicarse a las personas menores de dieciocho años.
5. En todo establecimiento donde haya personas empleadas cuyo período de descanso sea diferente del período establecido por la práctica nacional se deberían dar a conocer a las personas interesadas los días y horas de descanso semanal por medio de avisos fijados de manera visible en el establecimiento u otro lugar adecuado, o en cualquier otra forma que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.
6. Se deberían adoptar las medidas pertinentes para garantizar el mantenimiento del sistema de registro que sea necesario para aplicar debidamente las disposiciones sobre descanso semanal y, en particular, registros sobre las medidas tomadas con respecto a:
 - (a) las personas sujetas a un régimen especial de descanso semanal, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957;

semanal, dado que se otorga un descanso remunerado a la semana siguiente a la prestación del servicio en turnos.

Así las cosas y sin más elucubraciones se determina que al demandante no le es aplicable el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por lo tanto, no tiene derecho a la doble remuneración por trabajo en dominicales y festivos allí establecida, razón por la cual deberá revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar, negarse las pretensiones de la demanda...”

[Sentencia de 15 de noviembre del 2018, exp: 63001-3333-001-2016-00065-01. M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Medio de Control: Repetición

Radicación: 63001-3333-002-2016-00324-02

Demandante: Municipio de Calarcá

Demandado: Jhon Bairo Cohecha Salazar Y Juan Carlos Giraldo Romero

Requisitos Para La Procedencia De La Acción De Repetición - Conducta Dolosa O Gravemente Culposa – Carga De La Prueba

Síntesis del caso: Pretende la parte demandante, lo siguiente: Que se declare que JHON BAIRO COHECHA SALAZAR y JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO, en calidad de exfuncionarios de la administración municipal de Calarcá, son administrativamente responsables por los salarios y prestaciones sociales que debió cancelar el municipio, por la nulidad parcial del acto administrativo de supresión de cargos (Resolución No. 056 del 14 de mayo de 2012) y el restablecimiento del derecho al señor Franklin Leonardo Díaz Tovar.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN - CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA – CARGA DE LA PRUEBA

Problema jurídico: “¿Probó la entidad demandante que la conducta desplegada por los demandados, fueron determinantes en la generación de la obligación de pago nacida en el proceso que dio lugar a la nulidad y restablecimiento del derecho, por un acto administrativo expedido en calidad de Alcalde y asesorado por el Jefe de la Oficina Jurídica de este para la época de los hechos, y que dichas conductas pueden ser calificada como dolosa o gravemente culposa?”.

(b) las personas sujetas a las excepciones temporales previstas en el artículo 8 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957. 7. En los casos en que sea inaplicable el artículo 9 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, por el hecho de que los salarios no estén reglamentados por la legislación ni dependan de las autoridades administrativas, deberían tomarse disposiciones, por medio de contratos colectivos o de cualquier otra forma, para evitar que la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio ocasione una reducción de los ingresos de las personas amparadas por el Convenio.

TESIS: “Era deber del demandante llevar al juez a la convicción del actuar doloso o gravemente culposo de los demandados, sin que le bastara aferrarse a los argumentos de la sentencia condenatoria, era su deber señalar las conductas de los demandados intencionadas a desviar la realidad o a ocultar los hechos, pero, por el contrario, se limitó a afirmar que la entidad fue condenada por la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrieron los señores JHON BAIRO COHECHA SALAZAR y JUAN CARLOS ROMERO GIRALDO, sin precisar de forma cierta o concreta en qué consistía el reproche subjetivo. Súmese que ni siquiera solicitó se allegara como prueba trasladada el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la condena.

De tal manera que cuando en la demanda se acude a las presunciones citadas (Arts. 5 o 6 Ley 678 de 2001), el demandante está en el deber de indicar el hecho que configura la presunción. La cual como queda visto no es la sentencia condenatoria, sino la conducta del agente que, a juicio de la demandante, configura el dolo o la culpa grave que se le endilga. Sobre ello nada dijo la demanda.

En suma, del análisis antes reseñado, se concluye que no se demostró y ni siquiera en el libelo se señaló la conducta dolosa o gravemente culposa que pueda ser imputable a los demandados, razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia apelada que negó las suplicas de la demanda..”

[Sentencia del 22 de noviembre de 2018, exp: 63001-3333-002-2016-00324-02. M.P. Luis Carlos Álzate Ríos.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Radicado : 63001-2333-000-2016-00296-00

Medio de control : Reparación directa

Accionante : METROCALARCÁ S.A.

Accionado : MUNICIPIO DE CALARCÁ

Instancia : Primera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Daño por omisión en control de tránsito



Síntesis del caso: “Las empresas Coopcacique, Taxparamo, Cootrafun y Coomocal, habilitadas y autorizadas para prestar el servicio de transporte público intermunicipal, han incurrido en el incumplimiento de la ley, al realizar rutas de carácter urbano al ingresar al Municipio de Calarcá,

afectando los intereses de la única empresa habilitada para prestar el servicio de transporte público urbano en el Municipio de Calarcá.

El municipio de Calarcá a través del Decreto 132 del 15 de agosto de 1995 adoptó medidas para organizar el sistema de transporte público estableciendo las rutas y zonas de estacionamiento de la Cooperativa de Motoristas de Calarcá y de la Cooperativa de Motoristas del Cacique.

En octubre de 2000 las empresas Coopcacique y Coomocal radicaron ante la administración municipal de Calarcá un estudio técnico para el incremento de la capacidad transportadora y así legalizar la operación de los automóviles-taxis intermunicipales que desde el año 1994 venían prestando un servicio de transporte urbano. Estudio que fue rechazado por parte de la administración municipal.

El 21 de diciembre del mismo año el alcalde municipal de Calarcá certificó que los taxis materia de estudio tenían una tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte del radio de acción intermunicipal o nacional. Hecho que vicia de legalidad y de nulidad el estudio técnico.

A través de comunicación del 23 de octubre de 2001, la sociedad METROCALARCÁ S.A. presentó a la Alcaldía Municipal de Calarcá las anomalías que presentaban Coomocal y Coopacique, en cuanto realizaron rutas que no correspondían con las asignadas en los decretos.

EL 26 de noviembre de 2002, se solicita al alcalde de Calarcá, la derogatoria del Decreto 132 del 15 de agosto de 1995, argumentando primero que era necesaria la reestructuración de las vías y medios de transporte masivos, dando lugar a establecerse nuevas reglas para los operarios de transporte urbano y en segundo lugar que la falta de planificación, control y manejo en vías de la ciudad estaba incrementando sobremanera el uso de las vías principales. El alcalde municipal hizo caso omiso a la solicitud.

METROCALARCÁ S.A. presentó un derecho de petición ante la Alcaldía, con la finalidad de poner un freno al informalismo de las empresas habilitadas para hacer rutas nacionales, y no dentro de la ciudad.

En el año 2003, la Administración Municipal de Calarcá contrató las condiciones operativas del actual sistema de transporte público colectivo municipal con profesional idóneo, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas del Ministerio de Transporte, donde se concluyó que el 48.27% de usuarios emplea el servicio de transporte intermunicipal, como si fuera urbano; a lo cual mediante oficio del 24 de febrero de 2004 la accionante le solicitó a la Alcaldía de Calarcá que ordenara operativos de vigilancia y control a los servicios ilegales y no autorizados de transporte, previa justificación técnica y legal realizada en el año 2003.

El 1 de septiembre de 2004 la empresa Metrocalarcá S.A. eleva derecho de petición ante el Director de la Unidad de Tránsito y Transporte del Municipio de Calarcá, debido a la prestación de servicio terrestre de las empresas motoristas del Cacique de Calarcá Ltda., Cooperativa de Transportes los Fundadores Ltda., y TaxParamo S.A., aduciendo una trasgresión al Código Nacional de Tránsito y Transporte.

El 2 de septiembre de 2004 el Municipio de Calarcá expidió el Decreto 146, mediante el cual se reglamentó el recorrido de una ruta de transporte público, y a su vez determinó unos paraderos. Al analizar el decreto, se encuentra que se le asignó a la Cooperativa de Motoristas el Cacique de Calarcá una ruta intermunicipal con condiciones y viabilidades operativas propias de una ruta urbana.

El 14 de septiembre de 2004 METROCALARCÁ S.A. denuncia anomalías a la Superintendencia de Puertos y Transportes por la proliferación de servicios no autorizados. El 15 de septiembre se presentó también ante el superintendente solicitud de investigación y control contra las empresas motoristas del Cacique de Calarcá Ltda., Cooperativa de Transporte los Fundadores Ltda. y Taxpáramo

S.A. para que cesaran las violaciones a la normatividad de transporte por actos de competencia desleal.

En Oficio UTT del 20 de septiembre de 2004 la Alcaldía de Calarcá se pronuncia ante las anomalías presentadas y argumenta que no puede restringir ningún servicio puesto que es la voluntad de la comunidad.

El 16 de diciembre de 2004 para reforzarle lo afirmado al Superintendente de Puertos y Transportes, se presentaron unas pruebas documentales en las cuales se evidenciaba como las empresas mencionadas han realizado conductas ilegales.

Mediante derechos de petición del 26 de octubre de 2004 y del 24 de noviembre del mismo año, el presidente de la junta directiva Metrocalarcá proporciona información relacionada con las rutas ilegales y pide información pertinente y detallada respecto a la oferta y la demanda de la operadora de servicio público de transporte terrestre a la Alcaldía de Calarcá.

El 13 de diciembre de 2004 Buses de Armenia S.A. manifiesta al Alcalde de Calarcá que la empresa Cooperativa Cacique de Motoristas estaba operando irregularmente en la zona urbana, sin tener autorización para esto.

Desde el 2004 la administración municipal de Calarcá determinó que el 48.27% del total de los viajes urbanos es realizado a través del “urbaneo” por las empresas intermunicipales, y manifiestan su imposibilidad para controlar o sancionar éste fenómeno. El Ministerio de Transporte Territorial del Quindío requirió en varias ocasiones no solo a las empresas intermunicipales, sino también a la administración municipal.

El 24 de noviembre se contestó la petición a través de oficio SG-1132-2004 donde la administración municipal justificó su omisión de control en los postulados de interés general.

El día 10 de diciembre de 2004 Metrocalarcá S.A. radicó derecho de petición, en el cual se formulan varios interrogantes a la Alcaldía de Calarcá solicitando se explique por qué la entidad municipal sigue permitiendo la práctica ilegal e irregular en el servicio público de transporte en relación a 42 taxis que operaban en la zona urbana afiliados a las empresas Motoristas del Cacique de Calarcá Ltda., Cooperativa de Transporte los Fundadores Ltda. y Taxpáramo. El 13 de marzo de 2004 obtuvo respuesta, donde explicaron que conforme al Decreto 83 del 5 de septiembre de 2003 estas empresas solo podían prestar el servicio en rutas intermunicipales y con vehículos tipo microbús.

A través del acto administrativo SG-222-2005 la Alcaldía de Calarcá expresa que desde el año 1991 existe la problemática del transporte y que se encuentra realizando un estudio técnico para sobre dicho tema.

El Ministerio de Transporte a través de las Resoluciones 301 y 302 del 13 de abril de 2005 llamó la atención a la empresa COOPCACIQUE LTDA. Y COOMOCAL LTDA, recordándoles que tenían autorizado cubrir la ruta Armenia – Calarcá.

La empresa COOPCACIQUE LTDA, comentó estar a la espera de permisos por parte de la alcaldía de Armenia y la de Calarcá, permisos que no se conocen al día de presentación de la demanda.

La subdirección del Ministerio de Transporte emitió el Oficio MT-4551-2 del 24 de mayo de 2005, donde se encuentran irregularidades en el servicio de taxi puesto que, 53 vehículos taxi se encontraban inscritos y 72 vehículos taxi prestaban el servicio de manera informal. A través del Oficio MT 363-2 000913 de fecha 9 de noviembre de 2005 se identifican los vehículos que están operando de manera informal.

El jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte Municipal de Calarcá mediante circular 8 de 20 de mayo de 2005 comunica a las empresas COOPCACIQUE LTDA., COOMOCAL LTDA, TAX PARAMO Y COOTRAFUN que la única empresa con servicio urbano era METROCALARCÁ S.A.

Mediante Oficios 423, 424, 425 y 426 del 17 de junio de 2005 enviados a las Empresas COOPCACIQUE, TAX PARAMO, COOTRAFUN y COOMOCAL, la Unidad de Tránsito y Transporte de Calarcá reconoce que se está prestando un servicio no autorizado y que si bien no se han tomado los correctivos necesarios, se van a empezar a tomar.

A través de Decreto 134 de 23 de agosto de 2005 la alcaldía municipal de Calarcá autoriza nuevas zonas de parqueo y nuevas rutas para las empresas intermunicipales.

Conforme a declaración juramentada del ingeniero de sistemas y de uno agente de tránsito de Calarcá del 27 y 28 de diciembre de 2005 se indica que tenían pleno conocimiento del urbaneo de los vehículos de radio de acción nacional y que la ilegalidad siempre ha existido.

Después de varias peticiones recordando la ilegalidad de los vehículos a través del Decreto 189 de 25 de Agosto de 2006 la Alcaldía cambia el recorrido de las empresas COOPCACIQUE, COOBURQUIN Y METROCALARCÁ S.A.

En un estudio realizado por la Universidad del Quindío en el año 2012 a través de la facultad de ingeniería denominado: "Revisión y actualización del plan vial y de transporte para la ciudad de Calarcá en 2012", se concluyó que existe una superposición de rutas y competencia entre los servicios intermunicipal y urbano.

A través de numerosos oficios presentados entre el 2 de enero y el 5 de diciembre de 2013 se reitera la presencia de servicios no autorizados en el municipio de Calarcá, aportando la placa de los vehículos infractores.

A través de Oficios G.G 0289 al G.G 0303 del 13 de agosto de 2013 se comunicó al Concejo Municipal sobre los conflictos de tránsito y transporte existentes. Acto seguido en sesión llevada a cabo el 16 de agosto de 2013 la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá reconoció que existen conflictos de tránsito e informalidad y que no se han realizado los controles adecuados.

Mediante radicado MT 2013363000946 del 2 de octubre de 2013 el Ministerio de Transporte requirió a la administración municipal de Calarcá para tomar las medidas correspondientes para atender las quejas presentadas por Metrocalarcá S.A.

Ante la no respuesta de fondo a los derechos de petición, METROCALARCÁ S.A. instauró varias acciones de tutela, en las cuales se tuteló el derecho a la información.

En reiteradas peticiones desde el 3 de febrero hasta el 16 de noviembre de 2014 se solicitó el control y erradicación del transporte ilegal en el Municipio de Calarcá, también se individualizaron las placas vehículos que realizaban estas conductas.

Mediante Decreto 72 del 8 de abril de 2014 se asignó nuevo recorrido y nuevas zonas de estacionamiento de vehículos de transporte que realizaban la ruta Calarcá-Armenia.

Se presentaron derechos de petición a la alcaldía de Calarcá de fechas 3 de febrero de 2014, 14 de febrero de 2014, y 15 de noviembre de 2014 donde se pregunta por qué no se han iniciado los controles frente a las actividades de servicios no autorizados, se solicitó que se le asignaran nuevos recorridos a las rutas intermunicipales, y se cuestionó el número de policías de tránsito vinculados bajo relación legal.

La contestación del organismo territorial se realizó a través del Oficio SAA 468 – 44 encontrando que en 1998 y entre el 2000 y 2010 no existían agentes de tránsito en el municipio de Calarcá.

El 2 de enero de 2015 se presenta derecho de petición pidiendo que se remitan copias de unos informes únicos de infracción, del cual se obtuvo respuesta el 4 de febrero de 2015 donde se evidenciaron varios vehículos no autorizados para operar al interior del municipio que estaban haciendo.

Se presentaron otros derechos de petición a la alcaldía de Calarcá donde se pide información sobre qué tipo de acciones específicas se han realizado para combatir la ilegalidad. Recalca que ha denunciado varias veces la ilegalidad, hace un reclamo, y solicita que se realicen acciones de vigilancia y control efectivas, que se le informe si la Administración Municipal denunció ante la Superintendencia de Puertos y Transporte la proliferación de esta conducta ilegal. Recibiendo como respuesta el que la Administración Municipal se reunió con COOPCACIQUE Y COOMOCAL con el objetivo de recordarles que no pueden realizar servicios no autorizados.

Pese a varias comunicaciones por parte de Metrocalarcá S.A. a la Superintendencia de Puertos y Transportes, esta le manifestó que la competencia de vigilancia y control es de Calarcá.

Se realizaron varios derechos de petición a la alcaldía de Calarcá donde se pidió que se reforzaran los operativos de control y vigilancia de estos vehículos ilegales, aportando videos donde se evidencia la práctica de estas rutas intermunicipales realizando recorridos urbanos. Ante estos derechos de petición la administración municipal no establece una respuesta concreta.

El 7 de septiembre de 2015 el gerente de la empresa METROCALARCÁ S.A. presenta derecho de petición a la alcaldía de Calarcá solicitando que se tomen medidas para eliminar el fenómeno del paralelismo y superposición de rutas municipales, respondiendo la Administración Municipal que el fenómeno de paralelismo y superposición solo opera con rutas de la misma modalidad, no siendo este el caso.

METROCALARCÁ S.A. presentó derechos de petición a la alcaldía de Calarcá solicitando que se aclarara el alcance del Decreto 205 de 2015, además solicitó la copia del acto administrativo en el que la Administración Municipal se fundamenta legalmente para determinar la ruta Calarcá – Armenia y viceversa a las empresas COOPCACIQUE y COOMOCAL. Se pronunció sobre esto la alcaldía de Calarcá que iba a oficiar a las compañías antes mencionadas para que allegaran copias de los actos administrativos en que el Ministerio de Transporte les otorgó la ruta.

Se le han enviado varias solicitudes a la Administración Municipal de Calarcá, Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación para que ejercieran su control respecto de los servicios no autorizados, sin que se evidenciara un control efectivo a la ilegalidad entre los años 2014 y 2016.

..

DAÑO POR OMISIÓN EN CONTROL DE TRÁNSITO

Problema jurídico: ¿Es responsable el MUNICIPIO DE CALARCÁ de los perjuicios materiales que aduce la sociedad METROCABLE S.A. le fueron causados como consecuencia de la omisión en los controles de tránsito y transporte en dicho ente territorial, que permitieron que se prestara el servicio público de transporte por parte de empresas no

autorizadas para ello?”. ¿Determinar si tiene la accionante derecho a que se le reconozca y pague un lucro cesante por el porcentaje de pasajeros movilizados en servicios no autorizados desde el 20 de junio de 2014?

TESIS: “La tesis que sostendrá la Corporación es que el daño antijurídico deprecado no se probó, y además no es posible imputárselo a la accionada, por lo que deben negarse las pretensiones.”

[Sentencia del 22 de noviembre de 2018, exp: 63001-2333-000-2016-00296-00. M.P.Luis Javier Rosero Villota .](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Acción : TUTELA
Accionante : Jaime Angulo de la Pava – Agente oficioso de su hijo menor de edad Francisco Javier Angulo Lizarazo
Accionado : Migración Colombia – Registraduría Nacional – Secretaría de Salud del Quindío
Vinculado : Municipio de Armenia
Radicación : 63001-3333-005-2018-00381-01
Instancia : Segunda

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

✚ Se ampararon los derechos fundamentales de un menor de edad venezolano.

Síntesis del caso: Jaime Angulo de la Pava, actuando en representación de su hijo menor de edad Francisco Javier Angulo Lizarazo, interpuso acción de tutela para lograr la protección a sus derechos a la igualdad, a la identidad y a la nacionalidad, con fundamento en los siguientes hechos:

El agente oficioso y padre del menor de edad es ciudadano Colombiano, retornado de Venezuela, país en el que residió por 48 años y en el que conoció a quien es madre de sus 4 hijos. Dada la crisis en la que se encuentra Venezuela, decidió retornar a Colombia con su esposa y sus cuatro hijos, de los cuales solamente uno, el menor Francisco Javier Angulo Lizarazo, no cuenta con registro civil de nacimiento ni Venezolano, ni Colombiano, por cuanto la Registraduría se ha negado a realizar el proceso de registro para obtenerlo.

Dice que debido al desorden administrativo en el que se encuentra Venezuela, al momento del nacimiento del menor se expidió el certificado de nacido vivo, pero quedó mal diligenciado, pues no tiene ni el nombre del padre ni el del menor Francisco Javier Angulo Lizarazo.

También se presentaron problemas en el parto por lo que el menor padece de Bronquitis, Síndrome Dismórfico, Hipertelorismo, Paladar Ojival, implantación baja del pabellón ocular y Micrognatia. Al momento no se le han aplicado las vacunas necesarias para su cuidado, pues al no tener nacionalidad colombiana no puede ser afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Afirma no haber sido atendido en la Registraduría del Estado Civil de Armenia, donde se encuentran en la actualidad y se piensan radicar definitivamente.

El hecho de no haber podido registrar a su hijo menor, lo pone en un estado de desigualdad evidente y manifiesta frente a sus otros hermanos, negándole así la posibilidad de tener una nacionalidad, configurado como un derecho humano y fundamental.

Por un error del funcionario de Migración Colombia ante el cual se realizó el proceso de inscripción para el permiso de permanencia, se cambió el nombre del hijo menor, cosa que le ha generado múltiples problemas para la correcta atención de las entidades públicas y privadas con las que han tenido contacto.

Sin el registro civil no puede acceder a ningún servicio ofertado por el Estado, por lo que tampoco ha recibido la atención médica necesaria para su diagnóstico, por lo que pide el derecho a la nacionalidad y así la protección a su derecho a la salud.

Problema jurídico: “¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la personalidad jurídica – nacionalidad y nombre del menor FRANCISCO JAVIER ANGULO LIZARAZO?”.


TESIS: “La tesis que sostendrá la Sala es que la sentencia de primera instancia se ajustó a derecho, por lo que amerita ser confirmada..”

[Sentencia de 14 de diciembre del 2018, exp: 63001-3333-005-2018-00381-01 M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Referencia: **Sentencia de segunda instancia**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: **ESPERANZA GARZÓN DE ROSERO**
Ejecutado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Radicados: 63001-3340-006-2016-00235 -02

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

 **Cumplimiento de la sentencia**

Síntesis del caso: Sostiene la ejecutada que dio oportuno cumplimiento a las Sentencias emitidas el 31 de Enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Armenia y por el Tribunal Administrativo de Quindío de fecha 27 de Marzo de 2015, mediante la Resolución número 7754 del 23 de Octubre de 2015, donde la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el **14/10/2015** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío, y en consecuencia dar cumplimiento a la sentencia proferida el **27/03/2015**, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el sentido de reconocer cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a partir del **30/05/2009** a la señora **ESPERANZA GARZÓN DE ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.573.932**, en calidad de cónyuge supérstite en cuantía equivalente al **50%** del total de la prestación que devengaba el extinto **Agente (R) ROSERO YASGUAL JOSÉ OLMEDO**, y ordenar el pago por nómina a partir del **01/11/2015**; según lo considerado y el Memorado No. **1085** del **13/10/2015”**.

Que de conformidad con la decisión tomada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ordena a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor José Olmedo Rosero Yascual, se dispuso que el reconocimiento lo es a partir del **30 de mayo de 2009**, y CASUR deberá determinar y/o calcular, la asignación de retiro desde el momento que empezó la actora a disfrutar del 100%.

Agrega que:

“Téngase en cuenta señor Juez, lo que está pidiendo el señor apoderado es un retroactivo ya cancelado con mucha antelación a la providencia; el Acto Administrativo 6127 del 05 de noviembre de 1999, ordenó el reconocimiento de Cuota de Sustitución de Asignación de Retiro al beneficiario CARLOS ALBERTO ROSERO GARZÓN, a partir del 30 de Noviembre de 1992, quien estaba representando por su señora madre, la señora ESPERANZA GARZÓN DE ROSERO, hasta que cumpliera su mayoría de edad, y que a la fecha devenga el 100% de la prestación.

Finalmente, mediante el memorando N°1085 del 13 de octubre de 2015 dirigido al Grupo de Nóminas de CASUR, se solicitó la disminución y exclusión del 50% de la Sustitución de Asignación mensual de Retiro que venía devengando en un 100% el señor CARLOS ALBERTO ROSERO GARZÓN, dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Quindío a favor de la accionante, quedando de esta manera, el núcleo familiar con el 100% de la prestación.

Posteriormente, mediante la Resolución 7754 del 23 de octubre de 2015, se ordena realizar la obligación de hacer, de qué trata la Sentencia de Nulidad, reconociendo la Sustitución de la parte ejecutante desde el 30 de mayo de 2009 en cuantía equivalente al 50%, por lo que se ordena incluir en nómina desde el 01 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la obligación de dar se venía desarrollando con la totalidad de la prestación al hijo CARLOS ALBERTO ROSERO GARZÓN.

Por último pensar en una Acción Ejecutiva, estaría condenando un título imperfecto que nació a la vida jurídica viciado, que carece de validez, toda vez que va en contra del ordenamiento Jurídico; además el rubro destinado para pagar las Asignaciones de Retiro, provienen de los recursos públicos que deben ser administrados de manera responsable, y no por errores de interpretación o de ejecución, que entre otras cosas, el señor Juez está obligado por mandato Constitucional; su señoría aparte de amparar los derechos que le son reclamados, también es llamado a salvaguardar lo público”⁶.

⁶ Fs.59 a66

Prueba - la excepción de pago respecto de la discusión del pago efectuado a la ejecutante a través de la asignación de retiro que en un 100%.

- **Problema jurídico:** En los términos del recurso de apelación, la Sala deberá decidir si está probada la excepción de pago respecto de la discusión del pago efectuado a la ejecutante a través de la asignación de retiro que en un 100% le era reconocida al hijo beneficiario de la asignación.
- Se determinará: ¿ Si con los pagos realizados por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR - se da cumplimiento con la decisión tomada en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que ordena el reconocimiento y pago de la asignación pensional de retiro por sustitución en un 50% a partir del 30 de mayo de 2009 hasta el día 1 de noviembre de 2015 a favor de la ejecutante Esperanza Garzón de Rosero?

TESIS: “ ... la Sala concluye que, distinto a lo considerado por la parte apelante, frente al cumplimiento de la sentencia por pago de la obligación demandada, la misma aún no se ha dado cumplimiento, por cuanto CASUR desconoció la orden expresa que el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro que en vida devengaban el señor José Olmedo Rosero Yagual, debía hacerse en un 50% a partir del 30 de mayo de 2009 y con la expedición de la Resolución No. 7754 de octubre de 2015 no satisfizo la orden impartida en la decisión judicial.-.”

[Sentencia de 11 de octubre del 2018, exp: 63001-3340-006-2016-00235 -02.- M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. Rigoberto Reyes Gómez

Referencia: **Sentencia de segunda instancia**

Proceso: **Ejecutivo**

Ejecutante: **Rosalba Londoño de Hernández**

Ejecutado: **UGPP**

Radicados: **63001-3333-003-2013-00826 -01**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

+ Falta de exigibilidad del título base de recaudo

Síntesis del caso:

a. La señora ROSALBA LONDOÑO DE HERNANDEZ presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para el pago de sumas de dineros a su favor proveniente de una decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, en sentencia del 31 de octubre

de 2008⁷ y ejecutoriada el 14 de Noviembre de 2008, que ordenó a CAJANAL EICE reliquidar la pensión de jubilación gracia, con efectos fiscales a partir del 01 de Agosto de 2002.

- b. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la Resolución No UGM 018899 de noviembre 30 de 2011⁸ ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia⁹
- c. Con fecha 02 de mayo de 2013, reposa registro de Operación del Banco Colombia, de dineros depositados por el Consorcio FOPEP a la cuenta de la señora ROSALBA LONDOÑO DE HERNANDEZ, por valor de \$11.257.632 que debe ser imputado a intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d. Con la Liquidación de CAJANAL EICE, sus obligaciones fueron asumidas por la UGPP, como lo prevé la Ley 1152 del 24 de Julio de 2017”.

Liquidación de Cajanal Eice y el traslado de competencias a la UGPP respecto de prestaciones del sistema de pensiones administrado por aquella.

- **Problema jurídico:** “¿Es deber de la UGPP pagar las obligaciones previamente adquiridas por CAJANAL E.I.C.E. (hoy liquidada) y consecencialmente, hay lugar a declarar la excepción de falta de legitimación en la causa de la entidad ejecutada?
- ¿Se encuentra demostrado en este asunto el pago parcial de la obligación demandada y si hay lugar a la imputación al pago como lo dispuso la A quo?
- ¿Se encuentra ajustada a la normativa procesal las agencias en derecho por el trámite de la primera instancia que fue ordenada a cargo de la UGPP?

TESIS: “Por su parte, la entidad ejecutada en su recurso no refuta la liquidación del crédito llevada a cabo por el Juzgado de instancia, solo se limita a referenciar el pago total de la obligación y aducir que la parte demandante al recibir el pago, guardó silencio por lo que estuvo de acuerdo, sin ser objeto de recursos, mostrando solo su inconformidad con la imputación al pago realizado en la liquidación, no siendo ajustado el reconocimiento de intereses moratorios, que incluso se incurre en anatocismo.

Por otro lado, señaló el Juzgado de instancia, que en la liquidación efectuada en la demanda, la ejecutante calculó mesadas posteriores a la fecha de pago, sin tener en cuenta que con la Resolución de reliquidación, se incluyó en nómina según consta a folio 26, en el mes de mayo de 2013, por lo que el valor cancelado por mesada, ya estaba reliquidado, por lo que no se generan a partir de esa fecha más diferencias. Con respecto a un tema similar al que es materia de análisis por esta Sala, esta Corporación recientemente se pronunció en los siguientes términos:

“Al respecto, debe indicarse que no basta la sola interposición del recurso de apelación, pues para que el mismo cumpla con los requisitos legales, debe estar debidamente sustentado, lo cual se logra con la expresión, exposición y sustento de las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

⁷ Fs. 28-41

⁸ Acto administrativo modificado mediante Resolución No- UGM053225 de Julio 31 de 2012 (fs.109 a 112)

⁹ Fls. 12- 24.

Así, es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, dentro de los cuales se encuentra el de sustentación, por cuanto todos los recursos deben ser motivados, lo cual, según lo ha sostenido el Consejo de Estado, es requisito sine qua non para la admisión de la alzada, pues, se insiste, no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad¹⁰, pues son precisamente tales aspectos los que deben ser valorados por el Juez de segunda instancia.

No obstante lo anterior, efectuada la liquidación por parte de este Tribunal, encuentra que la realizada por el Juzgado a-quo, es correcta, debiéndose añadir, eso sí, la siguiente precisión: La liquidación presentada por la parte ejecutante, es errónea, pues con la Resolución UGM 014940 de 2011 y según historial de pagos (Fol. 107 a 110 del C. Ppal.), el valor de la mesada reliquidada fue incluida en nómina en el mes de febrero de 2012, por lo cual el ejecutante no debió incluir diferencias en mesadas a partir de dicha fecha; para la mesada reconocida en el año 2004, la cual se reajusta anualmente con IPC de conformidad con el art 14¹¹ de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no toma estos valores para el reajuste anual.

Las advertidas imprecisiones hacen que el valor de las diferencias establecidas en la demanda sea superiores a las ordenadas.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto a que el pago fue parcial y no total, debe advertirse que la entidad no liquidó intereses moratorios, lo que causa la diferencia entre el valor efectivamente reconocido y el valor que se debió reconocer¹²

En consecuencia de lo anterior, al no existir discusión por parte de esta Sala de decisión, en cuanto a la no liquidación de intereses moratorios por parte de la entidad demandada al momento de liquidar las mesada pensionales, trae consigo, que la liquidación efectuada en la sentencia de primera instancia, se ajusta a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y por consiguiente el crédito debe ser actualizado en el momento del pago de la obligación, que incluya, capital, intereses y costas del proceso..”

[Sentencia del 11 de octubre del 2018, exp: 63001-3333-003-2013-00826 -01 M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)

¹⁰ C.E. Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, providencia del 14 de abril de 2010, Rad. 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115)

¹¹ **ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno**

¹² *Sentencia Segunda Instancia.- veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) MP. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA.- Ejecutivo.-Rad. 63001-3333-003-2013-00784-01 (18-701) Ejecutante: JORGE ELIECER OCAMPO CANO.- Ejecutado: UGPP.*

Nota de Advertencia: La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalaquindio@gmail.com o al Teléfono **7447289**.

CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ

RELATORA



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO**